

Señores:

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 050013103014-2023-00318-00
DEMANDANTES: MARÍA NILLERET VANEGAS MARULANDA Y OTROS
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Y OTROS
LLAMADA EN GARANTIA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, identificada con NIT 860.028.415-5 domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Notaría, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** formulada por la señora MARÍA NILLERET VANEGAS MARULANDA Y OTROS; y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por la demandada COOPERATIVA COLANTA en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo

a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No es cierto lo afirmado por la parte demandante, ya que las pruebas que obran en el plenario evidencian que el accidente fue consecuencia directa de la conducta imprudente, imperita y temeraria del señor César Augusto Vanegas Fernández. En efecto, si bien en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se registra como causa del siniestro la causal 112: “Desobedecer señales o normas de tránsito”, dicha causal no se atribuye de forma específica a ninguno de los actores viales involucrados, lo cual impide establecer con claridad una responsabilidad directa en cabeza del señor Elkin Darío Restrepo Bedoya.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	DEL VEHÍCULO	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	DE LA VÍA	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
OTRA	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	DEL PEATÓN	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	ESPECIFICAR ¿CUÁL?	DEL PASAJERO	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

Adicionalmente, dentro del material probatorio allegado por la parte actora, obra el fallo proferido dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de los hechos, en el cual expresamente se resolvió no imponer sanción alguna al señor Restrepo Bedoya. Tal decisión demuestra que no se logró acreditar responsabilidad contravencional alguna en su contra, lo que refuerza la inexistencia de conducta reprochable por parte del mismo.

ARTÍCULO PRIMERO: NO IMPUTAR responsabilidad en materia contravencional de tránsito en el presente caso en razón del accidente, en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

En ese sentido, conforme a lo analizado en el marco probatorio del proceso, no existe fundamento fáctico ni jurídico para atribuir responsabilidad al señor Elkin Darío Restrepo Bedoya, pues ni el informe técnico rendido por la autoridad de tránsito ni el proceso contravencional lo señalan como responsable del siniestro.

Por lo demás, del análisis conjunto del material probatorio se verifica que fue la conducta del señor César Vanegas la que determinó la producción del accidente. Ello, en tanto venía circulando desde la parte posterior del camión conducido por el señor Restrepo Bedoya, realizando una maniobra de adelantamiento. Así se desprende de lo expuesto en el fallo contravencional, en el que se menciona esta conducta como determinante. Tal maniobra, además de temeraria, infringe las normas de tránsito, específicamente el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito, que consagra los lugares prohibidos para adelantar. En consecuencia, se configura en este caso la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad civil extracontractual.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto que el accidente haya sido causado por el señor Elkin Darío Restrepo Bedoya ni que la supuesta invasión del carril sea la causa del siniestro, toda vez que como se indicó en la respuesta al hecho primero, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito si bien se registra la causal 112 "Desobedecer señales o normas de tránsito", esta no fue atribuida a ninguno de los actores viales, y adicionalmente obra en el plenario fallo dentro del proceso contravencional donde se resuelve no imputar responsabilidad en materia contravencional al señor Elkin Darío Restrepo Bedoya.

Por el contrario, la colisión se produce por la conducta imprudente de la víctima directa, quien conforme se indica en el fallo contravencional después de ver los videos aportados al proceso,

venía desde la parte trasera del camión, es decir realizando una maniobra de adelantamiento, lo cual constituye una maniobra peligrosa que infringe las normas de tránsito, específicamente el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito que establece los lugares prohibidos para adelantar, configurándose así la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad civil extracontractual.

AL HECHO TERCERO: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias apreciaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, frente las circunstancias del accidente y de la supuesta relación contractual que se tenía con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, una vez analizadas las documentales obrantes en el plenario del proceso, si bien es cierto que el vehículo de placas WCQ-145 era conducido por el señor Elkin Darío Restrepo Bedoya al servicio de Cooperativa Colanta y se encontraba asegurado en responsabilidad civil extracontractual con la compañía La Previsora S.A. Compañía De Seguros, también debe considerarse que el señor Cesar Augusto Vanegas Fernández también se encontraba realizando una actividad peligrosa al manejar la motocicleta de placas QIL-57F y que además de esto su conducta influyó en la realización del accidente por cuanto venía desde la parte trasera del camión, es decir realizando una maniobra de adelantamiento de acuerdo a lo dicho en el proceso contravencional, lo cual constituye una maniobra peligrosa que infringe las normas de tránsito, específicamente el artículo 73 del

Código Nacional de Tránsito que establece los lugares prohibidos para adelantar, configurándose así la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad civil extracontractual.

- Por otro lado, se establece que si bien es cierto que COOPERATIVA COLANTA contrató con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA003611 con vigencia desde las 24:00 horas del 31 de mayo de 2021 hasta las 24:00 horas del 31 de mayo de 2022, es importante precisar que dicha póliza no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, la presente opera en exceso de la póliza de automóviles que debe tener el contratista independiente, y como en este proceso, obra la póliza de automóviles de previsora que ampara la RCE del vehículo involucrado, con un valor asegurado de \$1.000.000.000. Es claro que esta póliza no podrá ser llamada a operar.

Adicionalmente, ruego se tenga en cuenta que, para que opere la obligación indemnizatoria de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza N° AA003611, circunstancia que en este caso no ha sucedido de acuerdo con lo dispuesto en la contestación de la demanda, toda vez que se ha configurado la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad civil extracontractual, al realizar el señor Cesar Augusto Vanegas Fernández una maniobra de adelantamiento prohibida por el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito, conducta imprudente que resultó ser la causa eficiente y determinante del siniestro.

AL HECHO CUARTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente,

conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, una vez analizadas las documentales obrantes en el plenario del proceso, es cierto que las autoridades de la Secretaría de Movilidad de Medellín – Antioquia elaboraron el Informe de Accidente de Tránsito Nro. A00129I350 con su respectivo croquis. No obstante, no es cierto que de dicho informe y croquis se evidencie que el conductor del vehículo WCQ-145 fue el causante del siniestro, toda vez que como se ha venido sosteniendo, en el fallo contravencional después de ver los videos aportados al proceso, se evidencia que el señor Cesar Augusto Vanegas Fernández venía desde la parte trasera del camión realizando una maniobra de adelantamiento prohibida.

Respecto al párrafo, es cierto que mediante RESOLUCIÓN 20225003392 del 6 de mayo de 2022 la Secretaría de Movilidad de Medellín decidió "no imputar" responsabilidad en materia contravencional. Sin embargo, no es cierto que se hayan valorado indebidamente las pruebas, pues precisamente dicha decisión se fundamentó en el análisis integral del material probatorio, incluyendo los videos que demuestran la maniobra imprudente de adelantamiento realizada por la víctima, configurándose así la culpa exclusiva de ésta como eximente de responsabilidad.

AL HECHO QUINTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, es cierto de acuerdo con la documentación obrante en el plenario que existe una investigación en curso en la Fiscalía 106 Seccional de Medellín bajo SPOA Nro. 050016000206202112417. Es importante resaltar que la existencia de una investigación penal no

determina per se la responsabilidad civil, siendo procesos independientes con estándares probatorios distintos.

AL HECHO SEXTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, es cierto de acuerdo con la documentación obrante en el plenario que existe el informe pericial de necropsia Nro. 2021010105001001652 que establece la causa y manera de muerte del señor CESAR AUGUSTO VANEGAS FERNÁNDEZ. No obstante, debe tenerse en cuenta que establecer que la muerte ocurrió como consecuencia del accidente, no es lo mismo que establecer que el accidente ocurrió por culpa del señor Elkin Restrepo, son dos cosas totalmente diferentes.

En este caso, lo único que es claro es que el fallecimiento se produjo como consecuencia del actuar imprudente de la propia víctima, quien realizó una maniobra de adelantamiento prohibida según se relaciona en lo dicho dentro del proceso contravención, infringiendo el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito, siendo esta conducta la causa determinante del accidente que resultó en su propio deceso, configurándose la causal excluyente de responsabilidad denominada "hecho exclusivo de la víctima" respecto de la causante.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto. A mi procurada no le constan los hechos narrados en este numeral por ser ajenos al giro normal de sus negocios y actividades. Si bien se acepta que el señor César Augusto Vanegas Fernández tenía 27 años al momento de su fallecimiento, de ninguna manera se han probado o establecido los presuntos vínculos familiares ni la supuesta dependencia económica que aquí se alegan, por lo que me opongo a las manifestaciones realizadas tanto en el

hecho principal como en su parágrafo, máxime cuando no obra en el expediente prueba idónea que acredite las circunstancias de convivencia y lazos familiares que se pretenden hacer valer.

De igual forma es preciso señalar que mediante auto del 24 de noviembre de 2023, el presente Despacho rechazó la presente demanda verbal respecto de los señores JAVIER VANEGAS MARULANDA y LIBIA MARULANDA OCAMPO (padre y abuela del causante, respectivamente), justamente por no subsanarse los requisitos exigidos en la inadmisión como se expuso en su momento, por lo que cualquier manifestación respecto a su legitimación en la causa resulta improcedente y ya fue objeto de pronunciamiento judicial.

AL HECHO OCTAVO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora bien, si bien obra en el expediente certificado de aportes a seguridad social efectuados a través de PROTECCIÓN donde aparece como aportante FRIGOCARNES S.A.S., no queda probado el vínculo laboral que se alega en el hecho, pues no obra contrato de trabajo, certificación laboral o cualquier otro documento idóneo que acredite la relación laboral, el cargo desempeñado ni las condiciones salariales que se predicen, por lo que no resulta procedente el reconocimiento del 25% adicional por factor prestacional que se pretende incluir en la base de liquidación del perjuicio. No obstante, a todas luces es claro que el extremo actor omitió aportar las respectivas certificaciones que corroboraran la vinculación laboral del señor César Augusto Vanegas Fernández, así como el salario devengado (si el mismo era variable), tiempo y cargo desempeñado.

Adicionalmente, es preciso señalar que, mediante auto del 24 de noviembre de 2023, el Despacho rechazó la demanda respecto del señor JAVIER VANEGAS MARULANDA (padre del causante), por lo que no resulta viable efectuar reconocimiento alguno por concepto de lucro cesante frente a éste.

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se observa que las demandantes manifiestan ostentar la calidad de tías y primas del fallecido César Augusto Vanegas Fernández, quien contaba con 27 años al momento de su deceso, lo cual las ubicaría como parientes en tercer y cuarto grado de consanguinidad. Sin embargo, no obran en el expediente pruebas idóneas que acrediten los presuntos vínculos familiares alegados ni las circunstancias de convivencia invocadas, siendo importante recordar que, conforme a la jurisprudencia consolidada, el daño moral y demás perjuicios extrapatrimoniales que alegan haber sufrido por la muerte de su presunto pariente no se presumen por el mero hecho del vínculo familiar que invocan, sino que deben ser debidamente acreditados en el proceso mediante elementos probatorios que demuestren tanto la existencia del parentesco como de una relación afectiva real y el consecuente sufrimiento causado por la pérdida.

AL HECHO NOVENO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente a través de los medios probatorios idóneos que permitan establecer no solo los vínculos familiares alegados sino también la existencia, naturaleza y entidad de los perjuicios morales que se reclaman.

Adicionalmente, es preciso señalar que, mediante auto del 24 de noviembre de 2023, el Despacho rechazó la demanda respecto de los señores JAVIER VANEGAS MARULANDA y LIBIA MARULANDA OCAMPO (padre y abuela del causante, respectivamente), por lo que no resulta viable efectuar reconocimiento alguno por concepto de daño moral frente a estos dos reclamantes.

AL HECHO DÉCIMO: A mi procurada no le constan los hechos narrados por tratarse de circunstancias ajenas a su órbita de conocimiento. En todo caso, es preciso señalar que, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el perjuicio denominado "daño a la vida en relación" únicamente es procedente respecto de la víctima directa del hecho dañoso, por lo que en el presente caso no resulta viable su reconocimiento frente a los demandantes, por cuanto estos no se constituyen como víctimas directas del accidente acaecido.

Adicionalmente, cabe reiterar que, mediante auto del 24 de noviembre de 2023, el Despacho rechazó la demanda respecto de los señores JAVIER VANEGAS MARULANDA y LIBIA MARULANDA OCAMPO, por lo que cualquier pretensión indemnizatoria a su favor resulta improcedente.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Adicionalmente, cabe reiterar que, mediante auto del 24 de noviembre de 2023, el Despacho rechazó la demanda respecto de los señores JAVIER VANEGAS MARULANDA y LIBIA MARULANDA OCAMPO, por lo que cualquier pretensión indemnizatoria a su favor resulta improcedente.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho

debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto. En primer lugar, la demanda fue rechazada respecto del señor JAVIER AUGUSTO VANEGAS MARULANDA mediante auto del 24 de noviembre de 2023, por lo que cualquier pretensión indemnizatoria a su favor, incluido el lucro cesante consolidado y futuro que aquí se reclama, resulta a todas luces improcedente. En segundo lugar, como ya se manifestó en la contestación al hecho octavo, si bien obra certificada de aportes a seguridad social, no existe prueba idónea que acredite el vínculo laboral, el cargo desempeñado, el salario devengado ni mucho menos la supuesta dependencia económica que se alega, por lo que los cálculos efectuados en este numeral carecen de sustento probatorio y no pueden ser tenidos en cuenta para la liquidación de perjuicio alguno.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que al hacer la narración de los hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declararla, esto es la supuesta culpa, del daño y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

III. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil solidaria y extracontractual bajo la institución del ejercicio de actividades peligrosas que se pretende

endilgar al señor ELKIN DARÍO RESTREPO BEDOYA y la COOPERATIVA COLANTA, por los presuntos daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 2 de agosto del año 2021, en el cual perdió la vida el señor CESAR AUGUSTO VANEGAS FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), toda vez que en el presente caso no se encuentra demostrada la responsabilidad civil de los demandados, por cuanto operó la causal excluyente de responsabilidad denominada "hecho la víctima", configuradas por circunstancias ajenas al control del conductor del vehículo de placas WCQ-145.

En cualquier caso, vale la pena aclarar que el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso se encuentra completamente desvirtuado, cuando las circunstancias fácticas demuestran que la ocurrencia del siniestro no es atribuible a una conducta culposa o negligente del señor ELKIN DARÍO RESTREPO BEDOYA en su calidad de conductor, sino a factores externos e imprevisibles que rompieron el nexo causal entre la conducción del vehículo y el resultado dañoso. Razón por la cual, se desvirtúa cualquier tipo de causalidad que quiera hacer valer la parte demandante y como consecuencia, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse configurados los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se declare que la póliza No. AA003611 expedida por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ampara el riesgo de responsabilidad civil extracontractual, por cuanto no se han acreditado los presupuestos legales y contractuales que habilitan la obligación indemnizatoria del asegurador, conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que: **(i)** En el plenario no obran pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por la demandada en mención (y, por consiguiente, no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado en la póliza expedida por mi mandante). **(ii)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante esto pues el único elemento de juicio a partir del cual los demandantes basan su improbada imputación de responsabilidad es el informe policial de accidente de tránsito,

el cual únicamente plasma una hipótesis, y no es dictamen de responsabilidad. **(iii)** Por el contrario, las documentales adosadas, acreditan el rompimiento de dicho nexo de causalidad en virtud de la configuración del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante, en tanto que, Informe de Accidente de Tránsito, acredita que los hechos ocurrieron por la negligencia e impericia del demandante, pues en esta se establece que el accidente se configuró porque es el señor Cesar Augusto Vanegas Fernández, en calidad de conductor de la motocicleta de placas QIL-57F, realizaba una maniobra de adelantamiento. Así mismo, no puede perderse de vista que la vinculación de mi procurada se efectuó en atención a un contrato de seguro, el cual requiere del cumplimiento de las especificidades establecidas en el artículo 1077 C.Co., lo cual no ha sucedido en el caso de marras, así no se encuentra acreditada la certeza de responsabilidad del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente, ni se ha demostrado la cuantía de la pérdida reclamada.

Adicionalmente, la póliza emitida por mi prohijada asegura el amparo de contratistas y subcontratistas independientes la cual opera **en exceso** de las propias que tenga el vehículo y como en este caso, la póliza RCE automóviles que tiene el vehículo es expedida por previsora, nuestra póliza no podrá ser llamada a afectarse hasta el agotamiento de la suma asegurada de esa póliza primaria.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a que se condene a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por cuanto no se han acreditado los presupuestos legales y contractuales que habilitan la obligación indemnizatoria del asegurador, conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que: **(i)** En el plenario no obran pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por la demandada en mención (y, por consiguiente, no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado en la póliza expedida por mi mandante). **(ii)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante esto pues el único elemento de juicio a partir del cual los demandantes basan su improbada imputación de responsabilidad es el informe policial de accidente de tránsito, el cual únicamente plasma una hipótesis, y no es dictamen de responsabilidad. **(iii)** Por el contrario, las documentales adosadas,

acreditan el rompimiento de dicho nexo de causalidad en virtud de la configuración del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante, en tanto que, Informe de Accidente de Tránsito, acredita que los hechos ocurrieron por la negligencia e impericia del demandante, pues en esta se establece que el accidente se configuró porque es el señor Cesar Augusto Vanegas Fernández, en calidad de conductor de la motocicleta de placas QIL-57F, realizaba una maniobra de adelantamiento. Así mismo, no puede perderse de vista que la vinculación de mi procurada se efectuó en atención a un contrato de seguro, el cual requiere del cumplimiento de las especificidades establecidas en el artículo 1077 C.Co., lo cual no ha sucedido en el caso de marras, así no se encuentra acreditada la certeza de responsabilidad del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente, ni se ha demostrado la cuantía de la pérdida reclamada.

Adicionalmente, la póliza emitida por mi prohijada asegura el amparo de contratistas y subcontratistas independientes la cual opera **en exceso** de las propias que tenga el vehículo y como en este caso, la póliza RCE automóviles que tiene el vehículo es expedida por previsor, nuestra póliza no podrá ser llamada a afectarse hasta el agotamiento de la suma asegurada de esa póliza primaria.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a que surja una obligación de pues, pues aunque la misma no guarda relación alguna con mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se observa que la misma no estaría llamada a prosperar, en tanto no se han acreditado los presupuestos mínimos exigidos por el artículo 1077 del Código de Comercio, es decir la ocurrencia del siniestro ni su cuantía, para que surja la obligación indemnizatoria derivada de un contrato de seguro.

En el hipotético caso de que esta pretensión guardara alguna relación con mi representada - que no la tiene -, la misma carecería de fundamento ante la inexistencia de responsabilidad civil del señor ELKIN DARÍO RESTREPO BEDOYA. Los hechos demuestran que el accidente ocurrido el 2

de agosto de 2021, donde lamentablemente perdió la vida el señor CESAR AUGUSTO VANEGAS FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), se produjo por circunstancias ajenas al control y previsión del conductor.

Adicionalmente, debe precisarse que el contrato de seguro expedido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. opera en calidad de póliza de segunda capa o exceso, lo que significa que únicamente entraría a cubrir montos que excedan el valor asegurado en la póliza primaria, la cual para la fecha de los hechos se encontraba a cargo de La Previsora S.A. Por tanto, aún en el improbable evento de una condena, el eventual pago indemnizatorio estaría supeditado al agotamiento previo del límite asegurado por la póliza de La Previsora S.A., sin que ello implique — en modo alguno— el reconocimiento de responsabilidad ni la existencia del siniestro asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO a la pretensión quinta por cuanto la misma resulta manifiestamente improcedente al solicitar una indemnización de perjuicios en favor del señor JAVIER AUGUSTO VANEGAS MARULANDA, persona que no ostenta la calidad de parte dentro del presente proceso judicial, toda vez que mediante auto admisorio se rechazó la demanda frente a este demandante.

En consecuencia, resulta jurídicamente imposible realizar pronunciamiento alguno sobre perjuicios patrimoniales en favor de quien no es sujeto procesal, pues hacerlo vulneraría principios fundamentales del derecho procesal como la legitimación en la causa, la congruencia y la cosa juzgada, máxime cuando existe una decisión judicial que expresamente rechazó la demanda respecto del señor JAVIER AUGUSTO VANEGAS MARULANDA. Por tanto, cualquier pretensión indemnizatoria en su favor carece de vocación de prosperidad y debe ser denegada de plano.

En todo caso, de manera subsidiaria, debe señalarse que aun si no se hubiese rechazado la demanda respecto del señor Vanegas Marulanda, tampoco sería procedente el reconocimiento del lucro cesante, pues no existe prueba si quiera sumaria que permita acreditar: (i) que el señor Javier Augusto Vanegas Marulanda fuera dependiente económicamente de su hijo, el señor César

Augusto Vanegas Fernández, (ii) el monto de los ingresos que presuntamente percibía la víctima, (iii) que existió una ganancia dejada de percibir con ocasión al accidente de tránsito, motivos que en su conjunto resultan suficientes para negar la solicitud de lucro cesante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la anterior pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

No es procedente que exista reconocimiento alguno por concepto de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, para lo cual es menester efectuar los siguientes pronunciamientos:

- **Oposición frente al DAÑO MORAL**

ME OPONGO a la pretensión relativa a los daños morales bajo las siguientes consideraciones:

No hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daños morales en favor del extremo actor, dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto, como se ha venido argumentando a lo largo de esta contestación. La ausencia de responsabilidad civil por configuración de causales eximentes hace improcedente cualquier tipo de indemnización, incluida la moral.

De manera subsidiaria, en el improbable e hipotético caso de que se llegare a determinar algún tipo de responsabilidad - que no existe -, la tasación propuesta por la parte demandante resulta manifiestamente exorbitante y desproporcionada frente a los parámetros jurisprudenciales vigentes. En este sentido, es pertinente traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 19 de diciembre de 2006 (rad. 2002-00109-01), que, en un caso análogo de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito con resultado de muerte, estableció una tasación del daño moral a favor de los padres en doce millones de pesos (\$12.000.000) para cada uno, siendo además

este monto objeto de reducción del 30% por concurrencia de culpas. Nótese que en dicho precedente jurisprudencial, el reconocimiento del perjuicio moral se efectuó en favor de los padres del fallecido, es decir, parientes en primer grado de consanguinidad, mientras que en el presente asunto quienes reclaman son familiares en tercer y cuarto grado de consanguinidad, lo que evidencia aún más la improcedencia de la cuantía pretendida, pues a mayor grado de parentesco, menor intensidad del daño moral y, por ende, menor debe ser su tasación económica.

En todo caso, resulta jurídicamente imposible realizar reconocimiento alguno por concepto de daño moral en favor de LIBIA MARGARITA MARULANDA OCAMPO y JAVIER AUGUSTO VANEGAS MARULANDA, toda vez que estas personas NO OSTENTAN la calidad de parte dentro del presente proceso judicial, al haber sido rechazada la demanda frente a estos demandantes mediante auto admisorio. Por tanto, cualquier pretensión indemnizatoria en su favor carece de vocación de prosperidad y debe ser denegada de plano.

- **Oposición frente al DAÑO DE LA VIDA EN RELACIÓN**

Con relación al daño a la vida en relación, **ME OPONGO** a su reconocimiento bajo las siguientes consideraciones:

Como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, no existe responsabilidad civil en cabeza del señor ELKIN DARÍO RESTREPO BEDOYA por el accidente de tránsito ocurrido el 2 de agosto de 2021, al configurarse causales eximentes de responsabilidad que rompen el nexo causal entre la conducción del vehículo y el resultado dañoso.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en establecer que el daño a la vida de relación es un perjuicio que únicamente puede ser reclamado por la víctima directa del hecho dañoso, pues se refiere a las afectaciones que esta sufre en su desarrollo personal y social. Por

tanto, resulta jurídicamente improcedente su reconocimiento en favor de terceros, como pretende la parte demandante en este caso.

En todo caso, debe mencionarse que el mismo no está probado en tanto no está acreditado que el accidente de tránsito acaecido haya generado una afectación a la vida de relación de los demandantes.

Finalmente, cualquier pretensión indemnizatoria por este concepto en favor de LIBIA MARGARITA MARULANDA OCAMPO y JAVIER AUGUSTO VANEGAS MARULANDA resulta manifiestamente improcedente, toda vez que estas personas NO OSTENTAN la calidad de parte dentro del presente proceso judicial, al haber sido rechazada la demanda frente a estos demandantes mediante auto admisorio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: ME OPONGO a que se condene a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por cuanto no se han acreditado los presupuestos legales y contractuales que habilitan la obligación indemnizatoria del asegurador, conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que: **(i)** En el plenario no obran pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por la demandada en mención (y, por consiguiente, no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado en la póliza expedida por mi mandante). **(ii)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante esto pues el único elemento de juicio a partir del cual los demandantes basan su improbada imputación de responsabilidad es el informe policial de accidente de tránsito, el cual únicamente plasma una hipótesis, y no es dictamen de responsabilidad. **(iii)** Por el contrario, las documentales adosadas, acreditan el rompimiento de dicho nexo de causalidad en virtud de la configuración del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante, en tanto que, Informe de Accidente de Tránsito, acredita que los hechos ocurrieron por la negligencia e impericia del demandante, pues en esta se establece que el accidente se configuró porque es el señor Cesar Augusto Vanegas Fernández, en calidad de conductor de la motocicleta de placas QIL-

57F, realizaba una maniobra de adelantamiento. Así mismo, no puede perderse de vista que la vinculación de mi procurada se efectuó en atención a un contrato de seguro, el cual requiere del cumplimiento de las especificidades establecidas en el artículo 1077 C.Co., lo cual no ha sucedido en el caso de marras, así no se encuentra acreditada la certeza de responsabilidad del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente, ni se ha demostrado la cuantía de la pérdida reclamada.

Adicionalmente, la póliza emitida por mi prohijada asegura el amparo de contratistas y subcontratistas independientes la cual opera **en exceso** de las propias que tenga el vehículo y como en este caso, la póliza RCE automóviles que tiene el vehículo es expedida por previsora, nuestra póliza no podrá ser llamada a afectarse hasta el agotamiento de la suma asegurada de esa póliza primaria.

FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión ligada a la primera y no reconociéndose, ésta tampoco tiene vocación de prosperidad.

Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces anti-técnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó:

*“(…) Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. **Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e***

inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (...).¹ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En cualquier caso, téngase en cuenta que el pago de intereses moratorios sólo se generaría en una eventual condena en contra de mi representada. De conformidad con lo decantado por la Corte Suprema de Justicia², los intereses moratorios únicamente se reconocen una vez se determine la responsabilidad civil mediante la sentencia, pues allí se tiene certeza del cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, motivo por el cual antes de que el despacho dicte sentencia, no hay lugar a reconocer ningún tipo de intereses moratorios dentro del presente asunto.

*“En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, **solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.***

*Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, **únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida)**”* (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41392. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

² SC1947-2021 Radicación No. 54405-31-03-001-2009-00171-01 (26) de mayo de dos mil veinte (2020) M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Así las cosas, además de lo que ya se ha establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NOVENA: ME OPONGO a prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. El pago de intereses moratorios sólo se generaría en una eventual condena en contra de mi representada. De conformidad con lo decantado por la Corte Suprema de Justicia³, los intereses moratorios únicamente se reconocen una vez se determine la responsabilidad civil mediante la sentencia, pues allí se tiene certeza del cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, motivo por el cual antes de que el despacho dicte sentencia, no hay lugar a reconocer ningún tipo de intereses moratorios dentro del presente asunto.

*“En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, **solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.***

*Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, **únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida)**” (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

³ SC1947-2021 Radicación No. 54405-31-03-001-2009-00171-01 (26) de mayo de dos mil veinte (2020) M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Sin embargo, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, mi representada no tiene ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor, y su vinculación se limita meramente a la existencia de un contrato de seguro

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SUBSIDIARIA”: **ME OPONGO** a prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. El pago de intereses moratorios sólo se generaría en una eventual condena en contra de mi representada. De conformidad con lo decantado por la Corte Suprema de Justicia⁴, los intereses moratorios únicamente se reconocen una vez se determine la responsabilidad civil mediante la sentencia, pues allí se tiene certeza del cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, motivo por el cual antes de que el despacho dicte sentencia, no hay lugar a reconocer ningún tipo de intereses moratorios dentro del presente asunto, y de ninguna manera pueden estimarse que deben reconocerse desde el auto admisorio de la demanda

*“En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, **solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.**”*

*Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, **únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte**”*

⁴ STC8573-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01122-01 (15) de octubre de dos mil veinte (2020) (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)

actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida).

(...)

Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje.” (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Sin embargo, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, mi representada no tiene ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor, y su vinculación se limita meramente a la existencia de un contrato de seguro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA: ME OPONGO respecto de la condena solicitada al pago de costas, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica, tampoco podrían salir avante dichas peticiones. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

IV. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

La parte actora incumple flagrantemente la carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso respecto a la acreditación de los perjuicios patrimoniales cuya indemnización reclama. En efecto, no obra en el expediente prueba alguna que demuestre la actividad económica que desarrollaba el señor CESAR AUGUSTO VANEGAS FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), no se aportan documentos que permitan establecer la dependencia económica alegada, y no se acredita mediante prueba idónea el quantum de los perjuicios patrimoniales reclamados. La ausencia probatoria respecto a los elementos constitutivos del daño patrimonial hace que el juramento estimatorio presentado carezca de sustento fáctico y probatorio, convirtiéndolo en una simple manifestación sin respaldo en medios de prueba.

Se debe recordar igualmente que una indemnización de perjuicios en favor del señor JAVIER AUGUSTO VANEGAS MARULANDA, persona que NO OSTENTA la calidad de parte dentro del presente proceso judicial, es improcedente toda vez que mediante auto admisorio se RECHAZÓ la demanda frente a este demandante.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho dar aplicación a la sanción procesal contemplada en el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante no solo no demostró el monto estimado bajo juramento, sino que además se evidencia una notoria desproporción entre lo pretendido y lo que eventualmente resultare probado.

En consecuencia, no resulta procedente el reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) en favor de la parte demandante, ante la ausencia total de elementos probatorios que permitan acreditar su existencia y cuantificación.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.⁵” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁶ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA REFORMA DEMANDA

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa respecto a la responsabilidad en el caso bajo estudio, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DEPRECADA EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS WCQ-145

1. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”.

En primera medida, es necesario indicar que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por concepto del accidente de tránsito acaecido el 2 de agosto de 2021, comoquiera que operó la causal excluyente de responsabilidad denominada "hecho exclusivo de la víctima". Lo anterior, puesto que según se evidencia en el proceso contravencional y los videos aportados por el señor César Augusto Vanegas Fernández, en calidad de conductor de la motocicleta de placas QIL-57F, realizaba una maniobra de adelantamiento desde la parte trasera del camión, acción que constituye una conducta temeraria e imprudente, expresamente prohibida por el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la litis.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”⁷

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

*concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)*

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho- fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado***

solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona.⁸ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea⁹ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**”¹⁰ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989- 00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”¹¹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que, de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En ese orden de ideas, se debe resaltar que en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados, puesto que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”.

Esta excepción encuentra pleno sustento en el material probatorio obrante en el expediente, específicamente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el fallo del proceso contravencional y las declaraciones juramentadas de los testigos presenciales, documentos que demuestran de manera inequívoca que el siniestro ocurrido el 2 de agosto de 2021 a las 05:20 horas, en el cual falleció el señor CESAR AUGUSTO VANEGAS FERNÁNDEZ, se produjo por la conducta imprudente y negligente de la propia víctima.

Así, resulta imperativo señalar que, si bien en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se registra la causal 112 "Desobedecer señales o normas de tránsito", esta no fue atribuida específicamente a ninguno de los actores viales involucrados en el siniestro.

¹¹ Ibidem.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	112		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN
			DE LA VÍA		DEL PASAJERO
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUÁL?			

Por el contrario, obra en el plenario el fallo del proceso contravencional donde expresamente se resuelve no imputar responsabilidad en materia contravencional al señor Elkin Darío Restrepo Bedoya, lo cual desvirtúa las afirmaciones realizadas por la parte demandante respecto a una supuesta invasión de carril como causa del siniestro.

ARTÍCULO PRIMERO: NO IMPUTAR responsabilidad en materia contravencional de tránsito en el presente caso en razón del accidente, en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

De esta manera, es preciso concluir que fue la conducta imprudente de la víctima directa, al realizar una maniobra de adelantamiento en contravención de las normas de tránsito vigentes, la que dio lugar al siniestro, y fue la que se consignó en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. En ese sentido, se configura de forma inequívoca la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad civil extracontractual, lo que rompe el nexo causal necesario para imputar responsabilidad al demandado.

Por lo demás, las declaraciones juramentadas de testigos presenciales aportadas al proceso resultan especialmente ilustrativas para demostrar la responsabilidad del señor Cesar Augusto Vanegas. De una parte, el testigo YEFERSON HARVEY RESTREPO GRACIANO, quien presencié el siniestro, afirmó que el vehículo asegurado tenía el espacio suficiente para realizar su maniobra de giro a la derecha y que, en ese preciso instante, la motocicleta intentó realizar una maniobra de adelantamiento, lo que ocasionó el impacto con el camión. Esta versión coincide con la narración

de CARLOS MARIO GONZÁLEZ TRUJILLO, quien se movilizaba como copiloto del vehículo asegurado y relató que el conductor circulaba por su carril derecho, activó de manera oportuna las direccionales para anunciar su intención de girar, y se desplazaba a una velocidad prudente teniendo en cuenta que el siniestro ocurrió en horas de la madrugada, cuando la visibilidad era reducida.

Por lo tanto, la prueba obrante en el expediente demuestra que la conducta de la víctima directa fue la única causa del accidente, pues el evento se produjo cuando el conductor de la motocicleta ejecutó una maniobra de adelantamiento indebida justo en el momento en que el camión iniciaba su giro hacia la derecha. Esta conducta, además de contrariar las normas de tránsito, representa una causa adecuada del accidente, en tanto fue la acción determinante que generó el contacto entre los vehículos. La omisión de las medidas mínimas de prevención, la desatención a las señales de giro del vehículo que lo precedía y la ejecución de una maniobra riesgosa en condiciones de baja visibilidad aumentaron de forma innecesaria el riesgo inherente a la conducción, circunstancia que solo puede atribuirse al motociclista.

Por lo demás, se avizora que en las declaraciones juramentadas de testigos presenciales demuestran que: a) Según el testimonio de YEFERSON HARVEY RESTREPO GRACIANO, el vehículo asegurado tenía suficiente espacio para realizar la maniobra de giro a la derecha, pero en ese momento la motocicleta lo adelantó produciéndose el choque con el camión. b) El testigo CARLOS MARIO GONZÁLEZ TRUJILLO, quien se encontraba como copiloto del vehículo, declaró que este circulaban por su carril derecho, que de manera debida el conductor activó las direccionales para indicar el giro a la derecha, que al ser las tempranas horas de la madrugada la visibilidad era limitada pues "todavía estaba oscuro", desplazandose a una velocidad normal, sin excesos.

Por lo anterior es claro que el señor CESAR AUGUSTO VANEGAS FERNÁNDEZ violó las normas de tránsito, específicamente los artículos 55, 60, 61,73 y 94 del Código Nacional de Tránsito, los cuales ordenan lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

(...) PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

*En intersecciones En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento. **En curvas o pendientes. Cuando la visibilidad sea desfavorable.** En las proximidades de pasos de peatones. En las intersecciones de las vías férreas. Por la berma o por la derecha de un vehículo. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro*

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (...)" (negrilla y resaltado por fuera del texto)

A partir del material probatorio recaudado en el plenario, se concluye que el accidente tuvo lugar como consecuencia directa de una maniobra imprudente y antirreglamentaria ejecutada por el señor CESAR AUGUSTO VANEGAS FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), quien, aproximándose desde la parte trasera del camión, intentó realizar un adelantamiento en condiciones de visibilidad reducida, desatendiendo las señales de giro que previamente había activado el conductor del vehículo asegurado. Tal conducta no solo infringía las normas de tránsito, sino que aumentó de forma innecesaria el riesgo inherente a la conducción en esas circunstancias, configurando así una causa exclusiva y eficiente del siniestro.

Por su parte, el señor Elkin Darío Restrepo Bedoya, conductor del vehículo asegurado, actuó con la debida diligencia y prudencia exigible, pues circulaba por el carril correspondiente, a una velocidad adecuada, y señaló con anticipación su intención de girar, en cumplimiento de las normas de tránsito aplicables. En esa medida, no se evidencia ninguna conducta que pueda

considerarse como generadora del daño, ni desde el punto de vista fáctico ni jurídico. Por el contrario, la intervención exclusiva de la víctima rompe el nexo causal requerido para estructurar la responsabilidad civil extracontractual, tal como lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio para efectos del seguro.

En conclusión, se configuró plenamente la causal exonerativa de responsabilidad por hecho exclusivo de la víctima, toda vez que el accidente se produjo como consecuencia directa y exclusiva de la conducta imprudente del señor CESAR AUGUSTO VANEGAS FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), quien al realizar una maniobra de adelantamiento prohibida y desatender las señales de tránsito, asumió voluntariamente un riesgo que desencadenó el siniestro, rompiendo así el nexo causal entre la actividad del vehículo asegurado y el daño reclamado. En consecuencia, solicito al Despacho declarar probada esta excepción, pues resulta jurídicamente inviable imputar responsabilidad a los demandados cuando el accidente fue ocasionado por el comportamiento exclusivo y determinante de la víctima directa, quien asumió los riesgos de realizar una maniobra de adelantamiento prohibida por la normatividad de tránsito en condiciones de baja visibilidad.

Por tanto, deberá el Honorable Juez proceder a negar las pretensiones de la demanda.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

El extremo actor formula la presente demanda con fundamento en que la causa adecuada del daño fue la conducta del ELKIN DARÍO RESTREPO BEDOYA, quien alega de manera discursiva la parte demandante actuó con *“imprudencia y falta de cuidado”*, sin aportar un solo elemento de juicio que permita estructurar adecuadamente el nexo de causalidad entre su conducta y el daño alegado. Por el contrario, de las pruebas obrantes en el expediente, es claro que la causa adecuada del accidente no fue la conducta ejercida por el conductor del vehículo de placas WCQ 145, como lo intenta hacer ver la parte demandante, sino que la causa del daño es atribuible al conductor de la motocicleta de

placas QIL-57F, quien omitió dar cumplimiento a las normas de tránsito e incumplió sus deberes de cuidado y sin ninguna previsión se movilizaba con las puertas abiertas y sin estar atento de los demás agentes en la vía.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”¹² – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles,

¹² Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”¹³

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización, en relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Dicho lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta de los demandados y la consecuencia final, toda vez que como se explicó, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Dado que como se ha manifestado, la causa del accidente obedeció a la conducta imprudente del señor CESAR AUGUSTO VANEGAS FERNÁNDEZ. En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar un verdadero nexo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operaron las causales eximentes de responsabilidad denominadas “hecho exclusivo de la víctima”. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría

endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado. Pues como se ha analizado, en este caso se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, como gestoras de la causa del accidente, por cuanto el señor CESAR AUGUSTO VANEGAS FERNÁNDEZ, de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en su deceso. Lo anterior desvirtúa cualquier nexo causal que pretenda endilgar la parte actora. Por lo tanto, al no encontrarse acreditado el nexo causal, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. ANULACIÓN DE PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho encuentre acreditado el evento del supuesto accidente del 02 de agosto de 2021, es necesario recordar que este no podrá ser analizado a la luz del régimen objetivo de responsabilidad, pues al momento de los hechos, ambas partes se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, al ambos estar conduciendo vehículos motorizados y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Así, en vista de haber concurrencia de actividades peligrosas, tiene la parte actora la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placas WCQ 145 conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, **salvo** que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del

artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 18 de septiembre de 2023, la actividad desplegada por los conductores involucrados es de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Luego si se encuentra insatisfecha la carga probatoria frente a este elemento de la responsabilidad es claro que no podría surgir responsabilidad alguna a cargo de los demandados.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual"¹⁴

¹⁴ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada”

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la *“(...) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva”¹⁵*.

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placas WCQ 145, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular pues no se ha probado que recaiga culpa en el presunto hecho desplegado, es decir que siendo la parte demandante quien al tenor del artículo 164 del CGP tiene la carga probatoria de aquel elemento, no puede pretender la imputación de responsabilidad cuando no ha cumplido con su obligación de acreditar cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual perseguida.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN CAUSAL DE

¹⁵ Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

LA VÍCTIMA EN EL ACCIDENTE.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por las demandantes, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la víctima, es decir, en al menos el 90%, pues fue la motocicleta quien colisionó con el vehículo de placas WCQ 145, causando así el accidente. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones, existen pruebas y elementos de juicio suficientes tales, para determinar que la responsabilidad del siniestro se encuentra en cabeza del señor CESAR AUGUSTO VANEGAS FERNÁNDEZ.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

“ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)”¹⁶

¹⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Comoquiera que la responsabilidad de los demandados resultó menguada por la participación determinante del señor CESAR AUGUSTO VANEGAS FERNÁNDEZ, en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima quien conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual los demandantes solicitan indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”¹⁷ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios:

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357.

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”¹⁸ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un cincuenta por ciento (50%) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje.

En conclusión, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor CESAR AUGUSTO VANEGAS FERNÁNDEZ, tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 02 de agosto de 2021, pues justamente su fallecimiento se debió a la falta de prudencia y diligencia en la conducción del vehículo al colisionar con el vehículo asegurado, deberá el Despacho declarar su porcentaje de participación en la causación del daño en al menos un 90% y como consecuencia reducir la indemnización que en un remoto e hipotético evento llegara a ordenarse.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA TOTAL DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE – DADO QUE LA DEMANDA FUE RECHAZADA FRENTE AL PETICIONARIO - INEXISTENCIA DE

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.

Para empezar, debe hacerse remembranza que el reconocimiento del lucro cesante solicitado por el señor Javier Augusto Vanegas Marulanda resulta improcedente de entrada, toda vez que mediante auto del 24 de noviembre de 2023 la demanda fue rechazada respecto de este demandante, lo que implica que cualquier pretensión indemnizatoria elevada por él carece de vocación de prosperidad. En todo caso, de manera subsidiaria, debe señalarse que aun si no se hubiese rechazado la demanda respecto del señor Vanegas Marulanda, tampoco sería procedente el reconocimiento del lucro cesante, pues no existe prueba si quiera sumaria que permita acreditar: (i) que el señor Javier Augusto Vanegas Marulanda fuera dependiente económicamente de su hijo, el señor César Augusto Vanegas Fernández, (ii) el monto de los ingresos que presuntamente percibía la víctima, (iii) que existió una ganancia dejada de percibir con ocasión al accidente de tránsito, motivos que en su conjunto resultan suficientes para negar la solicitud de lucro cesante.

Sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante debe recordarse que este se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**¹⁹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia RAD. 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la

privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.²⁰ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio.

En el caso sub judice, no puede presumirse el lucro cesante a favor del señor Javier Augusto Vanegas Marulanda, como consecuencia de que:

- **No se probó la actividad desarrollada por el señor CESAR AUGUSTO VANEGAS FERNÁNDEZ**

Debe advertirse que el demandante no adjuntó pruebas útiles, conducentes y pertinentes que permitieran acreditar su vinculación laboral, pues no se cuenta con los respectivos soportes que constaten efectivamente que el actor se encontraba laborando para la fecha de los hechos.

- **No se probó el valor de los ingresos percibidos por el señor CESAR AUGUSTO VANEGAS FERNÁNDEZ en la fecha del accidente**

Esto como quiera que al plenario tampoco fue allegada declaración de renta, constancia de los pagos, desprendibles de nómina, movimientos bancarios y en general, ningún documento conducente, pertinente y útil para demostrar los ingresos.

Nuevamente, en ausencia de prueba de la actividad económica desarrollada, también se evidencia que no existe desprendible de nómina o documento alguno que demuestre la ganancia dejada de

²⁰ Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

percibir. Además, cualquier perjuicio en favor del señor JAVIER AUGUSTO VANEGAS MARULANDA, es improcedente pues dicha persona NO OSTENTA la calidad de parte dentro del presente proceso judicial, toda vez que mediante auto admisorio se RECHAZÓ la demanda frente a este demandante.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal incoada por JAVIER VANEGAS MARULANDA Y LIBIA MARULANDA OCAMPO, en contra de ELKIN DARÍO RESTREPO BEDOYA, COOPERATIVA COLANTA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por no subsanarse los requisitos exigidos en la inadmisión conforme se expuso en precedencia.

En consecuencia, resulta jurídicamente imposible realizar pronunciamiento alguno sobre perjuicios patrimoniales en favor de quien no es sujeto procesal, pues hacerlo vulneraría principios fundamentales del derecho procesal como la legitimación en la causa, la congruencia y la cosa juzgada, máxime cuando existe una decisión judicial que expresamente rechazó la demanda respecto del señor JAVIER AUGUSTO VANEGAS MARULANDA. Por tanto, cualquier pretensión indemnizatoria en su favor carece de vocación de prosperidad y debe ser denegada de plano.

El honorable Despacho no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de la demanda y declarar probada esta excepción

6. TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES.

No hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daños morales, dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto. Además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio cuando no se allegó al proceso ni una sola prueba que acreditara la existencia del daño moral pues éste daño no se presume frente a parientes del tercer y cuarto grado. Aunado a ello, sin que lo aquí expuesto constituya aceptación alguna de responsabilidad, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta

es exorbitante, pues ni siquiera en casos graves de muerte se ha accedido a dichas sumas en favor de familiares de primer grado, recordando que en la presente demanda quienes reclaman dicho perjuicio son familiares en tercer y cuarto grado.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones y secuelas corporales de carácter permanente, De manera subsidiaria, en el improbable e hipotético caso de que se llegare a determinar algún tipo de responsabilidad - que no existe -, la tasación propuesta por la parte demandante resulta manifiestamente exorbitante y desproporcionada frente a los parámetros jurisprudenciales vigentes.

En este sentido, es pertinente traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 19 de diciembre de 2006 (rad. 2002-00109-01), que, en un caso análogo de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito con resultado de muerte, estableció una tasación del daño moral a favor de los padres en DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) para cada uno, siendo además este monto objeto de reducción del 30% por concurrencia de culpas. Nótese que en dicho precedente jurisprudencial, el reconocimiento del perjuicio moral se efectuó en favor de los padres del fallecido, es decir, parientes en primer grado de consanguinidad, mientras que en el presente asunto quienes reclaman son familiares en tercer y cuarto grado de consanguinidad, lo que evidencia aún más la improcedencia de la cuantía pretendida, pues a mayor grado de parentesco, menor intensidad del daño moral y, por ende, menor debe ser su tasación económica.

En todo caso, resulta jurídicamente imposible realizar reconocimiento alguno por concepto de daño moral en favor de LIBIA MARGARITA MARULANDA OCAMPO y JAVIER AUGUSTO VANEGAS MARULANDA, toda vez que estas personas NO OSTENTAN la calidad de parte dentro del presente

proceso judicial, al haber sido rechazada la demanda frente a estos demandantes mediante auto admisorio.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal incoada por JAVIER VANEGAS MARULANDA Y LIBIA MARULANDA OCAMPO, en contra de ELKIN DARÍO RESTREPO BEDOYA, COOPERATIVA COLANTA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por no subsanarse los requisitos exigidos en la inadmisión conforme se expuso en precedencia.

Por tanto, cualquier pretensión indemnizatoria en su favor carece de vocación de prosperidad y debe ser denegada de plano.

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Pues, en primer lugar, solicitar CUATROCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (400 SMLMV), resulta exorbitante, dado que el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, no solo porque la tasación propuesta es equivocada, sino que, al ser los demandantes parientes en 3er y 4to grado de consanguinidad deben probar su perjuicio moral. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, la suma solicitada resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Me dirijo al despacho para señalar que, en el presente caso, la solicitud de reparación por daño a la vida en relación es improcedente. Es importante destacar que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa, en relación con el impacto en su vida cotidiana y el desarrollo de sus actividades habituales. Por lo tanto, es evidente que la reclamación de este perjuicio por parte de parientes en tercer y cuarto grado de consanguinidad es improcedente, ya que la jurisprudencia no reconoce este tipo de daño a las víctimas indirectas. Adicionalmente, se expondrá ante el juez cómo la cuantificación de este perjuicio supera significativamente los límites establecidos por la Corte Suprema de Justicia en casos similares.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“(...) el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar

circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, es menester precisar que en el caso que nos ocupa, al tratarse de la muerte del señor CESAR AUGUSTO VANEGAS, es jurídicamente improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación en su favor, toda vez que dicho perjuicio solo puede ser reconocido a la víctima directa que sobrevive al hecho dañoso y que logra acreditar por medio de prueba útil, conducente y pertinente, más allá de sus dichos, que su proyecto de vida se vio truncado o que aumentó su dificultad para efectuar actividades diarias, lo cual incluye actividades propias del día a día y aquellas que producen placer.

1. **Improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación con personas diferentes a la víctima**

Debe señalarse que en el caso objeto de estudio no es procedente el reconocimiento de daño a la vida de relación a persona diferente de la víctima directa. En ese sentido, la pretensión incoada en el escrito de la demanda no encuentra respaldo alguno pues la Corte Suprema de Justicia ha sido tajante en este tema, así pues, no es procedente que se conceda esta tipología de perjuicio a persona diferente a la víctima directa.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, para tasar la indemnización mediante dictamen médico se debe establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y sus secuelas, que le impiden desarrollar una actividad social no patrimonial. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica** como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Se colige entonces que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha establecido que el daño a la vida de relación **se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa** en atención a que fue esta quien sufrió un detrimento en su salud que le impediría seguir con su vida tal como lo venía haciendo hasta el momento. Es decir, el daño a la vida de relación es una reparación que se concede por el detrimento en la rutina diaria de la persona que se vio afectada. Por tanto, no es procedente el reconocimiento de esta tipología de perjuicio frente a familiares en tercer y cuarto grado de consanguinidad, pues no fueron estos sujetos quienes padecieron de forma directa las lesiones consecuentes al accidente de tránsito.

En conclusión, la indemnización solicitada en el proceso en marras por concepto de daño a la vida de relación es completamente improcedente, no solo porque el señor CESAR AUGUSTO VANEGAS falleció, sino porque además no se acredita ninguna de las situaciones descritas por la Corte para el reconocimiento de este tipo de perjuicio extrapatrimonial. Esta postura jurisprudencial ratifica que el daño a la vida de relación solo puede ser reclamado por quien sobrevive al hecho dañoso y ve afectado su desarrollo vital, mas no por sus herederos o familiares.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

8. GENERICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGUROS EXPEDIDO POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR CON CARGO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA003611, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, la afectación de la póliza de seguro vinculada es inviable. En este punto es necesario advertir que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA003611, no podrá afectarse, toda vez que,

en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se determinó como causa del accidente de tránsito el actuar del señor Cesar Augusto Vanegas Fernández, en calidad de conductor de la motocicleta de placas QIL-57F. De manera que, ante el rompimiento del nexos causal necesario para la declaratoria de responsabilidad del asegurado, se concluye por contera, que no se acreditó la ocurrencia del riesgo asegurado. Por contera, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la compañía de seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció: “(...) *ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...)*”.

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema, en el siguiente extracto:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

²¹ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)²².

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido lo siguiente frente a la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que

²² Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

***le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.** En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)²³ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectivo el amparo, deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

a. La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA003611, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. El amparo de responsabilidad civil extracontractual que se pretende afectar se concertó en los siguientes términos:

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

17.4 VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

Sub-límite -por evento: (Valor según carátula de la póliza)

Se hace constar por medio del presente anexo, que sujeto a las condiciones generales de la póliza queda asegurada la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado derivada del uso de

vehículos de acuerdo con lo siguiente:

Objeto del anexo:

Los vehículos propios del asegurado que figuran en la solicitud de seguro, y los vehículos tomados por el asegurado en calidad de arrendatario, usufructuario o comodatario mientras sean utilizados en el giro normal de su actividad asegurada objeto de la presente póliza.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que **(i)** No se prueba que el hecho generador del daño esté en cabeza del señor Rodrigo Morales, conductor del vehículo asegurado; **(ii)** No existe nexo causal entre la conducción del vehículo de placas WCQ-145y los hechos alegados en la emanda; y **(iii)** dentro del plenario obran varias pruebas que constan que el accidente se ocasionó en razón del actuar imprudente e impertinente del señor Cesar Augusto Vanegas Fernández, configurándose entonces causal de exclusión denominada hecho exclusivo de la víctima. Así, en el IPAT se deja de manera explícita que el accidente tuvo lugar debido a la culpa de la víctima, el señor Cesar Augusto Vanegas Fernández, a raíz de realizar una maniobra de adelantamiento prohibida y desatender las señales de tránsito. Como consecuencia de ello, no ha nacido la obligación condicional por parte de la aseguradora.

b. Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Ahora bien, en relación con la demostración de la cuantía, debe resaltarse Señor Juez que, en línea a lo que se ha mencionado, los perjuicios que están siendo pretendidos en el escrito de demanda

no se han demostrado dentro del presente litigio. En primer lugar, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Así mismo, en lo que respecta al daño moral y daño en la vida en relación no puede el demandante probar tampoco dicha afectación por cuanto, no se ha demostrado un nexo de causalidad entre el penoso fallecimiento del señor Vanegas Fernández y una responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas WCQ-145, más cuando en este caso se perfeccionó un eximente de responsabilidad denominado “culpa exclusiva de la víctima”. De esa forma, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la Póliza No. AA003611 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente, la completa ausencia de elementos materiales probatorios dentro del expediente que permitan endilgar responsabilidad al conductor del vehículo de placas WCQ-145, a su propietario y a mi mandante, de acuerdo a lo reiteradamente manifestado. Por otro lado, respecto de la acreditación de la cuantía de las sumas perdidas no se encontraron probadas, comoquiera el lucro cesante, y los perjuicios extrapatrimoniales solicitados son improcedentes e injustificados, teniendo en cuenta que no existen pruebas ciertas que acrediten plenamente dichas tipologías de perjuicios deprecados en la demanda con ocasión al accidente de tránsito, pues basta con remitirnos al expediente, a fin de establecer dicha orfandad de pruebas. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

2. LA PÓLIZA AA003611 EXPEDIDA POR EQUIDAD SOLO OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA PROPIA QUE TIENE EL SEÑOR ELKIN DARÍO RESTREPO.

Como primera excepción, debe señalarse que la póliza objeto del presente litigio se refiere a un seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual PLO (Predios, Labores y Operaciones) que busca amparar los perjuicios materiales y personales ocasionados hacia un tercero, debido a un evento fortuito y accidental generado durante el desarrollo de las actividades del giro de negocio del asegurado, dicha póliza es expedida por La Equidad Seguros bajo el amparo de Responsabilidad Civil Contratistas y Subcontratistas Independientes **la cual opera únicamente en exceso de las pólizas propias que debe tener el contratista independiente, que deben ser afectadas y agotadas en primera instancia.**

De conformidad con el artículo 1083 del Código de Comercio, el seguro constituye un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir fuente de enriquecimiento para el asegurado. Por su parte, el artículo 1076 del mismo estatuto establece:

“Sin perjuicio de la obligación que le impone el artículo 1074, el asegurado estará obligado a declarar al asegurador, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.”

Lo anterior implica que, cuando existan varios seguros sobre el mismo interés asegurado, estos operarán en el orden establecido en las respectivas pólizas, siendo la regla general que las pólizas propias del riesgo operen como capa primaria.

En el presente caso, obra en el expediente una póliza de seguro de automóviles con cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros a favor del señor ELKIN DARÍO RESTREPO, en su calidad de contratista independiente, la cual ampara específicamente el vehículo involucrado en los hechos. Esta póliza, por su naturaleza y

objeto, opera como capa primaria hasta el agotamiento de su valor asegurado que asciende a MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000).

Por su parte, la póliza expedida por mi representada LA EQUIDAD SEGUROS es una póliza PLO RCE que contiene un amparo específico para contratistas y subcontratistas independientes, el cual, por su propia naturaleza y conforme a las condiciones generales de la póliza, opera única y exclusivamente en exceso de las pólizas propias que debe tener el contratista independiente para el desarrollo de su actividad.

Así, de acuerdo a lo que fue pactado dentro del contrato de seguro contenido en la póliza No. AA00361, se tiene que ver con que las coberturas para contratistas y subcontratistas independientes, operan en exceso de los límites primarios contratados bajo la sección de responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automóviles, es decir, una vez agotado el valor y concepto indemnizatorio del referido seguro, podrá eventualmente afectarse el amparo de responsabilidad civil extracontractual solicitado, de acuerdo a lo contenido en la caratula de la póliza:

15. RC Vehículos propios y no propios con sublímite 100% vigencia en exceso de las pólizas propias las cuales deben tener como mínimo \$60 mm/\$60 mm/ \$120 mm. En caso de no contar con el amparo de automoviles esta cobertura operara con un deducible de \$120.000.000 por evento o la cantidad que resulte mayor entre dicho limite y el que se establezca en la poliza de automoviles.

En consecuencia, resulta improcedente afectar la póliza PLO RCE expedida por LA EQUIDAD SEGUROS sin que previamente se haya agotado en su totalidad el valor asegurado de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000) establecido en la póliza primaria expedida por LA PREVISORA S.A., que obra en el proceso y que ampara específicamente la responsabilidad civil derivada de la operación del vehículo involucrado en los hechos.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA003611

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA00361, suscrita entre mi representada y COOPERATIVA COLANTA, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056²⁴ y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”²⁵

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

²⁴ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**²⁶ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.** Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la*

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»²⁷ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA003611, emitida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones para todas las coberturas, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

En el caso en marras deberá el despacho tener en cuenta las condiciones particulares y generales pactadas en la póliza de seguro No. AA003611 y, en ese sentido, será necesario que se efectúe un

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

estudio pormenorizado de las mismas, las cuales se anexan al presente escrito a fin de que, de evidenciar que se configure alguna de ellas se falle con total apego a lo pactado por las partes en el contrato de seguro.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el Art. 1044 del C. Co., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado la Póliza de Seguro No. AA003611, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de

seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²⁸

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Debe recordarse que tal como se expuso en el capítulo de contestación de la demanda, en lo referente al lucro cesante que se aduce haber sufrido, la demanda fue rechazada respecto del señor JAVIER AUGUSTO VANEGAS MARULANDA y respecto de la señora LIBIA MARGARITA MARULANDA OCAMPO, mediante auto del 24 de noviembre de 2023, por lo que cualquier pretensión indemnizatoria a su favor, incluido el lucro cesante consolidado y futuro que aquí se reclama, resulta a todas luces improcedente. Luego también, como ya se manifestó en la contestación si bien obra certificada de aportes a seguridad social, no existe prueba idónea que acredite el vínculo laboral, el cargo desempeñado, el salario devengado ni mucho menos la supuesta dependencia económica que se alega por parte del reclamante.

Respecto a la estimación que realiza la parte demandante por concepto de daño moral, debe señalarse que cualquier pretensión indemnizatoria elevada por los señores JAVIER VANEGAS MARULANDA y LIBIA MARULANDA OCAMPO resulta improcedente de entrada, toda vez que mediante auto del 24 de noviembre de 2023 la demanda fue rechazada respecto de estos demandantes.

Ahora bien, frente a los demás demandantes que ostentan la calidad de tíos y primos del fallecido, esto es, parientes en tercer y cuarto grado de consanguinidad respectivamente, debe recordarse que conforme a la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia, el daño moral no se presume por el solo hecho del parentesco, sino que debe ser debidamente acreditado. En el caso concreto, su reconocimiento resulta improcedente y significaría un enriquecimiento injustificado en beneficio de los demandantes por cuanto: (i) no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto, (ii) en el plenario de este proceso no se observa ni una sola prueba que indique si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio moral que hayan sufrido los accionantes.

Ahora, frente al daño a la vida en relación debe mencionarse que el mismo no es procedente toda vez que como se ha desarrollado previamente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha

reconocido este perjuicio únicamente frente a la víctima directa, siendo que en el caso particular al haber fallecido no hay lugar a reconocimiento alguno frente a este perjuicio respecto de víctimas indirectas.

Por lo tanto, en el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, responsabilidad civil extracontractual; y adicionalmente, porque no existe prueba de ninguno de los perjuicios reclamados. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, así como se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el señor Elkin, reconocerlos con cargo a la Póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA003611, que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Exclusivamente

bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas,*

*envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización*²⁹ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Predios Labores y Operaciones.	\$40,000,000,000.00	10.00%	3.00 SMMLV	\$.00
Productos y Trabajos Terminados			15,000.00 Dolares	\$.00
Responsabilidad Civil Patronal.	Sub Limite del Basico	10.00%	7,000.00 Dolares	\$29,200,000.00
Contratistas y Subcontratistas Independientes	Sub Limite del Basico	10.00%	7,000.00 Dolares	\$.00
Vehículos Propios y No Propios	Sub Limite del Basico	10.00%	7,000.00 Dolares	\$.00
Responsabilidad Cruzada Contratistas	Sub Limite del Basico	10.00%	7,000.00 Dolares	\$.00
Contaminación	Sub Limite	10.00%	3.00 SMMLV	\$.00
Responsabilidad Civil Unión y Mezcla	Sub Limite	10.00%	3.00 SMMLV	\$.00
Gastos Médicos	Sub Limite	.00%		\$.00

En el caso que nos ocupa, resulta fundamental precisar que la cobertura de Responsabilidad Civil Contratistas y Subcontratistas Independientes otorgada bajo la póliza PLO RCE expedida por LA EQUIDAD SEGUROS opera con un sublímite del 100% del valor asegurado. No obstante, es importante señalar que esta cobertura está estructurada para funcionar en exceso de las pólizas propias que deben tener siempre vigentes los contratistas independientes para el desarrollo de su actividad, como ocurre en el presente caso con la póliza de automóviles expedida por LA PREVISORA S.A. que obra en el proceso, la cual cuenta con un valor asegurado de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000) y opera como capa primaria que debe ser agotada antes de afectar la cobertura otorgada por mi representada.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952.

15. RC Vehículos propios y no propios con sublímite 100% vigencia en exceso de las pólizas propias las cuales deben tener como mínimo \$60 mm/\$60 mm/ \$120 mm. En caso de no contar con el amparo de automóviles esta cobertura operará con un deducible de \$120.000.000 por evento o la cantidad que resulte mayor entre dicho límite y el que se establezca en la póliza de automóviles.

En el presente caso, esta cobertura específicamente opera en exceso de la póliza de automóviles emitida por La Previsora S.A., lo que significa que en primera capa deberá afectarse la póliza de La Previsora hasta sus límites establecidos y, solo una vez agotados estos, entrará a operar la presente cobertura. Sin embargo, es crucial advertir que en el evento en que la póliza primaria expedida por La Previsora S.A. no opere por cualquier circunstancia, existirá un deducible aplicable al amparo de Responsabilidad Civil Contratistas y Subcontratistas Independientes que deberá ser asumido directamente por el asegurado COOPERATIVA COLANTA previo a la afectación de la cobertura otorgada por LA EQUIDAD SEGUROS, toda vez que dicha cobertura opera únicamente en exceso de los valores propios que deben tener los contratistas independientes para el desarrollo de su actividad, incluso un valor superior si la póliza de automóviles establece un deducible mayor, pues en tal caso se aplicará el valor más alto entre ambos.

Esta estructura de cobertura ha sido diseñada de manera escalonada para garantizar una protección en capas, donde primero debe responder la póliza de automóviles de La Previsora como primera línea de cobertura, y posteriormente, si los daños exceden dichos límites, entrará a operar la presente cobertura de RC contratistas y subcontratistas independientes como segunda capa de protección.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

8. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EN LO ATENIENTE AL DEDUCIBLE PACTADO.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro, esto es 7.000 dólares.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.***

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de

deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En el caso que nos ocupa, resulta fundamental precisar que la cobertura de Responsabilidad Civil Contratistas y Subcontratistas Independientes otorgada bajo la póliza PLO RCE expedida por LA EQUIDAD SEGUROS opera con un sublímite del 100% del valor asegurado.

En el presente caso, esta cobertura específicamente opera en exceso de la póliza de automóviles emitida por La Previsora S.A., lo que significa que en primera instancia deberá afectarse la póliza de La Previsora hasta sus límites establecidos y, solo una vez agotados estos, entrará a operar la presente cobertura con sus respectivos sublímites. Sin embargo, es importante advertir que esta cobertura está estructurada para funcionar en exceso de las pólizas propias que deben tener siempre vigentes los contratistas independientes para el desarrollo de su actividad, como ocurre en el presente caso con la póliza de automóviles expedida por LA PREVISORA S.A. que obra en el proceso, la cual cuenta con un valor asegurado de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000) y opera como capa primaria que debe ser agotada antes de afectar la cobertura otorgada por mi representada.

Esta estructura de cobertura ha sido diseñada de manera escalonada para garantizar una protección en capas, donde primero debe responder la póliza de automóviles de La Previsora como primera línea de cobertura, y posteriormente, si los daños exceden dichos límites, entrará a operar la presente cobertura de RC contratistas y subcontratistas independientes como segunda capa de protección. No obstante, en caso de que por alguna razón no opere la primera capa de protección, el asegurado COOPERATIVA COLANTA deberá necesariamente asumir el deducible establecido antes de que pueda hacerse efectiva esta cobertura adicional.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

10. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

CAPITULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR COOPERATIVA COLANTA

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL HECHO 1: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que COOPERATIVA COLANTA contrató con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA003611 con vigencia desde las 24:00 horas del 31 de mayo de 2021 hasta

las 24:00 horas del 31 de mayo de 2022, es importante precisar que dicha póliza opera únicamente bajo los términos, condiciones y limitaciones establecidas en la misma.

No obstante, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, la presente opera en exceso de la póliza de automóviles que debe tener el contratista independiente, y como en este proceso, obra la póliza de automóviles de previsora que ampara la RCE del vehículo involucrado, con un valor asegurado de \$1.000.000.000. Es claro que esta póliza no podrá ser llamada a operar.

Adicionalmente, ruego se tenga en cuenta que, para que opere la obligación indemnizatoria de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza N° AA003611, circunstancia que en este caso no ha sucedido de acuerdo con lo dispuesto en la contestación de la demanda, toda vez que se ha configurado la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad civil extracontractual, al realizar el señor Cesar Augusto Vanegas Fernández una maniobra de adelantamiento prohibida por el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito, conducta imprudente que resultó ser la causa eficiente y determinante del siniestro.

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 3: Parcialmente cierto. Si bien la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA003611 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se encontraba vigente para la fecha del siniestro (2 de agosto de 2021), es importante precisar que la misma no ampara automáticamente cualquier condena que pueda generarse en el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores MARÍA NILLERET VANEGAS MARULANDA, NORA ELENA VANEGAS MARULANDA, SEBASTIÁN GÓMEZ VANEGAS Y SANTIAGO GARCÍA VANEGAS y otros.

Lo anterior, por cuanto en el presente caso se ha configurado la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que, conforme obra en el fallo del proceso contravencional y los videos aportados al mismo, el señor César Augusto Vanegas Fernández realizó una maniobra de adelantamiento prohibida por el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito, conducta imprudente que fue la causa eficiente y determinante del siniestro ocurrido con el vehículo de placas WCQ-145.

Adicionalmente, es necesario precisar que en el evento remoto de que se llegare a determinar alguna responsabilidad, la cobertura de RC contratistas y subcontratistas opera en exceso de las pólizas propias que debe tener el vehículo. Teniendo presente lo anterior, su Despacho deberá tener en cuenta que obra en el expediente una póliza de seguro de automóviles con cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros específicamente para el vehículo involucrado en los hechos, la cual opera como capa primaria hasta el agotamiento de su valor asegurado que asciende a MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000). Solo una vez agotado dicho valor asegurado, podrá afectarse la póliza expedida por mi representada, toda vez que la misma opera única y exclusivamente en exceso de la cobertura primaria ya señalada, de acuerdo con lo descrito en el clausulado:

15. RC Vehículos propios y no propios con sublímite 100% vigencia en exceso de las pólizas propias las cuales deben tener como mínimo \$60 mm/\$60 mm/ \$120 mm. En caso de no contar con el amparo de automóviles esta cobertura operará con un deducible de \$120.000.000 por evento o la cantidad que resulte mayor entre dicho límite y el que se establezca en la póliza de automóviles.

En consecuencia, al no existir responsabilidad civil por parte del asegurado COOPERATIVA COLANTA, no se activa la cobertura de la póliza, pues esta solo opera bajo los términos, condiciones y limitaciones establecidas en el contrato de seguro, requiriéndose necesariamente que se acredite la realización del riesgo asegurado, circunstancia que en este caso no ha sucedido según lo expuesto en la contestación de la demanda.

AL HECHO 4: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que para la fecha de los hechos (02 de agosto de 2021) existía una relación comercial entre el señor Elkin Darío Restrepo Bedoya y la

Cooperativa Colanta como proveedor de transporte de mercancía desde el 02 de julio de 2015, es necesario precisar que, tal como lo indica el llamante en garantía, se trataba de un proveedor de transporte independiente, actuando por su cuenta y riesgo, como propietario del vehículo que conducía y único responsable de su actuar.

No obstante, con independencia de la discusión sobre la naturaleza de la relación comercial existente, toda vez que en el presente caso se ha configurado la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad civil extracontractual, al realizar el señor César Augusto Vanegas Fernández una maniobra de adelantamiento prohibida por el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito, conducta imprudente que fue la causa eficiente y determinante del siniestro, conforme obra en el fallo del proceso contravencional y los videos aportados al mismo, circunstancia que rompe el nexo causal necesario para la imputación de responsabilidad tanto del transportador como de COOPERATIVA COLANTA.

En cualquier caso, la póliza emitida por mi prohijada asegura el amparo de contratistas y subcontratistas independientes la cual opera **en exceso** de las propias que tenga el vehículo y como en este caso, la póliza RCE automóviles que tiene el vehículo es expedida por previsora, nuestra póliza no podrá ser llamada a afectarse hasta el agotamiento de la suma asegurada de esa póliza primaria

AL HECHO 5: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte que pretende hacer valer lo dicho deberá acreditar debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ME OPONGO a que exista algún tipo de condena en contra de mi demandada, pues es de indicar que, si con la admisión del llamamiento en garantía efectuado a mi procurada, se pretende que la misma indemnice a quienes integran la parte activa dentro del presente litigio, ante una eventual condena en contra de los demandados, lo cierto es que aunque se admita el llamamiento, las pruebas obrantes en el plenario demuestran una ruptura del nexo causal que no permite la imputación de responsabilidad a los demandados y como consecuencia, no podrá entenderse realizado el riesgo asegurado ni declararse el siniestro. Por ello la Póliza no puede ser afectada.

Adicionalmente, la póliza emitida por mi prohijada asegura el amparo de contratistas y subcontratistas independientes la cual opera **en exceso** de las propias que tenga el vehículo y como en este caso, la póliza RCE automóviles que tiene el vehículo es expedida por previsor, nuestra póliza no podrá ser llamada a afectarse hasta el agotamiento de la suma asegurada de esa póliza primaria

III. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.1: ME OPONGO Si bien es cierto que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA003611 con vigencia desde las 24:00 horas del 31 de mayo de 2021 hasta las 24:00 horas del 31 de mayo de 2022, la misma no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio por las siguientes razones:

- Para que opere la obligación indemnizatoria de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., es necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza N° AA003611, circunstancia que en este caso no ha sucedido.

- En el presente caso se ha configurado la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que, conforme obra en el fallo del proceso contravencional y los videos aportados al mismo, el señor César Augusto Vanegas Fernández realizó una maniobra de adelantamiento prohibida por el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito, conducta imprudente que fue la causa eficiente y determinante del siniestro.
- En el remoto caso de que se llegare a determinar alguna responsabilidad, se deberá tener en cuenta que la cobertura de RC de contratitas y subcontratistas como se ha reiterado únicamente opera en exceso de la póliza propia que se tenga de automóviles la cual debe estar siempre vigente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.2: ME OPONGO respecto de la condena solicitada al pago de costas, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica, tampoco podrían salir avante dichas peticiones. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

IV. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. LA PÓLIZA AA003611 EXPEDIDA POR EQUIDAD SOLO OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA PROPIA QUE TIENE EL SEÑOR ELKIN DARÍO RESTREPO.

Como primera excepción, debe señalarse que la póliza objeto del presente litigio se refiere a un seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual PLO (Predios, Labores y Operaciones) que busca amparar los perjuicios materiales y personales ocasionados hacia un tercero, debido a un evento

fortuito y accidental generado durante el desarrollo de las actividades del giro de negocio del asegurado, dicha póliza es expedida por La Equidad Seguros bajo el amparo de Responsabilidad Civil Contratistas y Subcontratistas Independientes **la cual opera únicamente en exceso de las pólizas propias que debe tener el contratista independiente, que deben ser afectadas y agotadas en primera instancia.**

De conformidad con el artículo 1083 del Código de Comercio, el seguro constituye un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir fuente de enriquecimiento para el asegurado. Por su parte, el artículo 1076 del mismo estatuto establece:

“Sin perjuicio de la obligación que le impone el artículo 1074, el asegurado estará obligado a declarar al asegurador, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.”

Lo anterior implica que, cuando existan varios seguros sobre el mismo interés asegurado, estos operarán en el orden establecido en las respectivas pólizas, siendo la regla general que las pólizas propias del riesgo operen como capa primaria.

En el presente caso, obra en el expediente una póliza de seguro de automóviles con cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros a favor del señor ELKIN DARÍO RESTREPO, en su calidad de contratista independiente, la cual ampara específicamente el vehículo involucrado en los hechos. Esta póliza, por su naturaleza y objeto, opera como capa primaria hasta el agotamiento de su valor asegurado que asciende a MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000).

Por su parte, la póliza expedida por mi representada LA EQUIDAD SEGUROS es una póliza PLO RCE que contiene un amparo específico para contratistas y subcontratistas independientes, el cual, por su propia naturaleza y conforme a las condiciones generales de la póliza, opera única y exclusivamente en exceso de las pólizas propias que debe tener el contratista independiente para el desarrollo de su actividad.

Así, de acuerdo a lo que fue pactado dentro del contrato de seguro contenido en la póliza No. AA00361, se tiene que ver con que las coberturas para contratistas y subcontratistas independientes, operan en exceso de los límites primarios contratados bajo la sección de responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automóviles, es decir, una vez agotado el valor y concepto indemnizatorio del referido seguro, podrá eventualmente afectarse el amparo de responsabilidad civil extracontractual solicitado, de acuerdo a lo contenido en la caratula de la póliza:

15. RC Vehículos propios y no propios con sublímite 100% vigencia en exceso de las pólizas propias las cuales deben tener como mínimo \$60 mm/\$60 mm/ \$120 mm. En caso de no contar con el amparo de automóviles esta cobertura operara con un deducible de \$120.000.000 por evento o la cantidad que resulte mayor entre dicho límite y el que se establezca en la póliza de automóviles.

En consecuencia, resulta improcedente afectar la póliza PLO RCE expedida por LA EQUIDAD SEGUROS sin que previamente se haya agotado en su totalidad el valor asegurado de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000) establecido en la póliza primaria expedida por LA PREVISORA S.A., que obra en el proceso y que ampara específicamente la responsabilidad civil derivada de la operación del vehículo involucrado en los hechos.

2. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.

Su Despacho deberá tener en cuenta que en este caso no existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora respecto de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA003611, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en el contrato de seguro,

esto es, la realización del hecho dañoso acaecido durante la vigencia de la póliza, así como que el mismo se derive de una responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado. Como aquello no ocurrió en este caso, no puede entenderse que ha nacido la obligación del asegurador. Lo anterior en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como objeto del seguro:

15. RC Vehículos propios y no propios con sublímite 100% vigencia en exceso de las pólizas propias las cuales deben tener como mínimo \$60 mm/\$60 mm/ \$120 mm. En caso de no contar con el amparo de automóviles esta cobertura operará con un deducible de \$120.000.000 por evento o la cantidad que resulte mayor entre dicho límite y el que se establezca en la póliza de automóviles.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

*“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. **Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.**” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, teniendo en cuenta que el accidente fue producto de una causal extraña exonerativa de responsabilidad como lo es el “hecho exclusivo de la víctima”. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta del señor César Augusto Vanegas Fernández, fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito en el que lastimosamente falleció. Por tal razón, resulta jurídicamente inviable imputarles responsabilidad a los demandados, tal como se expuso en la excepción de mérito propuesta en la contestación de la demanda. Por todo lo anterior, no estando demostrados los elementos de la responsabilidad por parte de los demandados, no podrá en ninguna circunstancia afectarse la Póliza en cuestión y surgir obligación alguna a cargo de mi prohijada. Dicho de otra manera, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado, no se cumplió con la condición suspensiva necesaria para que surgiera la obligación indemnizatoria en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se

atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., Art. 1080) (...)”³⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

³⁰ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)³¹.

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se ha probado este factor, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

En conclusión, debido a que no existe responsabilidad en cabeza del extremo pasivo, no ha surgido la obligación condicional del asegurador, pues en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado no puede declararse la existencia del siniestro y como consecuencia la Póliza no puede afectarse. Por todo lo anterior, no demostrada la supuesta responsabilidad en cabeza de los demandados, no podrá bajo ninguna circunstancia afectarse Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA003611.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2482-2019. Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Julio 9 de 2019

EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA00361, EN LO QUE RESPECTA AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Sin perjuicio de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se formula la presente de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza No. AA00361. Toda vez que de la mera lectura de la póliza podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante el hecho exclusivo de la víctima, frente al señor César Augusto Vanegas Fernández, quien realizó una maniobra imprudente al hacer una maniobra de adelantamiento prohibida, desembocando el accidente.

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de una causa extraña, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que la imprudente y consciente omisión a las normas de tránsito de parte del señor César Augusto Vanegas Fernández fue la causa exclusiva que produjo el infortunado accidente. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo. En ese sentido, deberá este Despacho proceder a negar las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de un tercero fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor”³²

Siendo de este resorte la situación, se puede concluir que el señor Vanegas Fernández fue quien se expuso a sí mismo al riesgo que terminara materializándose en el accidente vial, pues las pruebas obrante en el expediente demuestran que el evento se produjo cuando el conductor de la motocicleta ejecutó una maniobra de adelantamiento indebida justo en el momento en que el camión iniciaba su giro hacia la derecha. Esta conducta, además de contrariar las normas de tránsito, representa una causa adecuada del accidente, en tanto fue la acción determinante que generó el contacto entre los vehículos. La omisión de las medidas mínimas de prevención, la desatención a las señales de giro del vehículo que lo precedía y la ejecución de una maniobra riesgosa en condiciones de baja visibilidad aumentaron de forma innecesaria el riesgo inherente a la conducción, circunstancia que solo puede atribuirse al motociclista.

Por lo demás, se avizora que en las declaraciones juramentadas de testigos presenciales demuestran que: a) Según el testimonio de YEFERSON HARVEY RESTREPO GRACIANO, el vehículo asegurado tenía suficiente espacio para realizar la maniobra de giro a la derecha, pero en

³² Corte Suprema de Justicia Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01

ese momento la motocicleta lo adelantó produciéndose el choque con el camión. b) El testigo CARLOS MARIO GONZÁLEZ TRUJILLO, quien se encontraba como copiloto del vehículo, declaró que este circulaban por su carril derecho, que de manera debida el conductor activó las direccionales para indicar el giro a la derecha, que al ser las tempranas horas de la madrugada la visibilidad era limitada pues "todavía estaba oscuro", desplazandose a una velocidad normal, sin excesos.

Con la secuencia anterior, queda en evidencia que el vehículo asegurado se encontraba realizando una conducción habitual, sin infringir norma alguna frente al Código Nacional de Tránsito, mientras que se demuestra que la motocicleta conducida por el señor Vanegas Fernández fue la que, tuvo la incidencia absoluta en la realización del accidente de tránsito.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

17.4 VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

Sub-límite -por evento: [Valor según carátula de la póliza]

Se hace constar por medio del presente anexo, que sujeto a las condiciones generales de la póliza queda asegurada la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado derivada del uso de

vehículos de acuerdo con lo siguiente:

Objeto del anexo:

Los vehículos propios del asegurado que figuran en la solicitud de seguro, y los vehículos tomados por el asegurado en calidad de arrendatario, usufructuario o comodatario mientras sean utilizados en el giro normal de su actividad asegurada objeto de la presente póliza.

Ahora bien, considerando que el artículo 1072 define siniestro como la realización del riesgo asegurado, se puede extraer de una simple lectura que la configuración del siniestro depende directamente de la concreción de dicho riesgo. Es decir, si el riesgo asegurado no se realiza, no puede hablarse de siniestro alguno, y por ende, la póliza no se activa, quedando la aseguradora exenta de cualquier obligación indemnizatoria.

En el presente caso, se advierte que la situación expuesta por la parte demandante no cumple con los elementos necesarios para constituir un siniestro. El hecho exclusivo de la víctima, el señor César Augusto Vanegas Fernández, quien omitió de manera imprudente las normas de tránsito, rompió el nexo causal necesario para atribuir responsabilidad alguna al asegurado y consecuente obligación indemnizatoria a la aseguradora. Por lo tanto, en ausencia de la realización del riesgo asegurado, no existe siniestro que active la cobertura de la póliza No. AA00361. Esta falta de siniestro implica que no puede afectarse la póliza, y como tal, no existe fundamento jurídico para las pretensiones indemnizatorias formuladas por los demandantes.

En conclusión, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que, tal como se dijo anteriormente, nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni de alguien autorizado por este. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA003611

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA00361, suscrita entre mi representada y COOPERATIVA COLANTA, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056³³ y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría

³³ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

*a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*³⁴

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**³⁵ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.** Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»³⁶ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA003611, emitida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones para todas las coberturas, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

5. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

En el caso en marras deberá el despacho tener en cuenta las condiciones particulares y generales pactadas en la póliza de seguro No. AA003611 y, en ese sentido, será necesario que se efectúe un estudio pormenorizado de las mismas, las cuales se anexan al presente escrito a fin de que, de evidenciar que se configure alguna de ellas se falle con total apego a lo pactado por las partes en el contrato de seguro.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el Art. 1044 del C. Co., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado la Póliza de Seguro No. AA003611, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Al respecto, la

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”³⁷

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Debe recordarse que tal como se expuso en el capítulo de contestación de la demanda, en lo referente al lucro cesante que se aduce haber sufrido, la demanda fue rechazada respecto del señor JAVIER AUGUSTO VANEGAS MARULANDA y respecto de la señora LIBIA MARGARITA MARULANDA OCAMPO, mediante auto del 24 de noviembre de 2023, por lo que cualquier pretensión indemnizatoria a su favor, incluido el lucro cesante consolidado y futuro que aquí se reclama, resulta a todas luces improcedente. Luego también, como ya se manifestó en la contestación si bien obra certificada de aportes a seguridad social, no existe prueba idónea que acredite el vínculo laboral, el cargo desempeñado, el salario devengado ni mucho menos la supuesta dependencia económica que se alega por parte del reclamante.

Respecto a la estimación que realiza la parte demandante por concepto de daño moral, debe señalarse que cualquier pretensión indemnizatoria elevada por los señores JAVIER VANEGAS MARULANDA y LIBIA MARULANDA OCAMPO resulta improcedente de entrada, toda vez que mediante auto del 24 de noviembre de 2023 la demanda fue rechazada respecto de estos demandantes.

Ahora bien, frente a los demás demandantes que ostentan la calidad de tíos y primos del fallecido, esto es, parientes en tercer y cuarto grado de consanguinidad respectivamente, debe recordarse que conforme a la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia, el daño moral no se presume por el solo hecho del parentesco, sino que debe ser debidamente acreditado. En el caso concreto, su reconocimiento resulta improcedente y significaría un enriquecimiento injustificado en beneficio de los demandantes por cuanto: (i) no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto, (ii) en el plenario de este proceso no se observa ni una sola prueba que

indique si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio moral que hayan sufrido los accionantes.

Ahora, frente al daño a la vida en relación debe mencionarse que el mismo no es procedente toda vez que como se ha desarrollado previamente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido este perjuicio únicamente frente a la víctima directa, siendo que en el caso particular al haber fallecido no hay lugar a reconocimiento alguno frente a este perjuicio respecto de víctimas indirectas.

Por lo tanto, en el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, responsabilidad civil extracontractual; y adicionalmente, porque no existe prueba de ninguno de los perjuicios reclamados. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, así como se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el señor Elkin, reconocerlos con cargo a la Póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL

VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA003611, que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con

los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado,** como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización³⁸ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Predios Labores y Operaciones.	\$40,000,000,000.00	10.00%	3.00 SMMLV	\$ 00
Productos y Trabajos Terminados	Sub Limite del Basico	10.00%	15,000.00 Dolares	\$ 00
Responsabilidad Civil Patronal.	Sub Limite del Basico	10.00%	7,000.00 Dolares	\$29,200,000.00
Contratistas y Subcontratistas Independientes	Sub Limite del Basico	10.00%	7,000.00 Dolares	\$ 00
Vehículos Propios y No Propios	Sub Limite del Basico	10.00%	7,000.00 Dolares	\$ 00
Responsabilidad Cruzada Contratistas	Sub Limite del Basico	10.00%	7,000.00 Dolares	\$ 00
Contaminación	Sub Limite	10.00%	3.00 SMMLV	\$ 00
Responsabilidad Civil Unión y Mezcla	Sub Limite	10.00%	3.00 SMMLV	\$ 00
Gastos Médicos	Sub Limite	.00%		\$ 00

En el caso que nos ocupa, resulta fundamental precisar que la cobertura de Responsabilidad Civil Contratistas y Subcontratistas Independientes otorgada bajo la póliza PLO RCE expedida por LA EQUIDAD SEGUROS opera con un sublímite del 100% del valor asegurado. No obstante, es importante señalar que esta cobertura está estructurada para funcionar en exceso de las pólizas

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952.

propias que deben tener siempre vigentes los contratistas independientes para el desarrollo de su actividad, como ocurre en el presente caso con la póliza de automóviles expedida por LA PREVISORA S.A. que obra en el proceso, la cual cuenta con un valor asegurado de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000) y opera como capa primaria que debe ser agotada antes de afectar la cobertura otorgada por mi representada.

15. RC Vehículos propios y no propios con sublímite 100% vigencia en exceso de las pólizas propias las cuales deben tener como mínimo \$60 mm/\$60 mm/ \$120 mm. En caso de no contar con el amparo de automóviles esta cobertura operará con un deducible de \$120.000.000 por evento o la cantidad que resulte mayor entre dicho límite y el que se establezca en la póliza de automóviles.

En el presente caso, esta cobertura específicamente opera en exceso de la póliza de automóviles emitida por La Previsora S.A., lo que significa que en primera capa deberá afectarse la póliza de La Previsora hasta sus límites establecidos y, solo una vez agotados estos, entrará a operar la presente cobertura. Sin embargo, es crucial advertir que en el evento en que la póliza primaria expedida por La Previsora S.A. no opere por cualquier circunstancia, existirá un deducible aplicable al amparo de Responsabilidad Civil Contratistas y Subcontratistas Independientes que deberá ser asumido directamente por el asegurado COOPERATIVA COLANTA previo a la afectación de la cobertura otorgada por LA EQUIDAD SEGUROS, toda vez que dicha cobertura opera únicamente en exceso de los valores propios que deben tener los contratistas independientes para el desarrollo de su actividad, incluso un valor superior si la póliza de automóviles establece un deducible mayor, pues en tal caso se aplicará el valor más alto entre ambos.

Esta estructura de cobertura ha sido diseñada de manera escalonada para garantizar una protección en capas, donde primero debe responder la póliza de automóviles de La Previsora como primera línea de cobertura, y posteriormente, si los daños exceden dichos límites, entrará a operar la presente cobertura de RC contratistas y subcontratistas independientes como segunda capa de protección.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no puede

ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

8. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EN LO ATENIENTE AL DEDUCIBLE PACTADO.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro, esto es 7.000 dólares.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en

una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En el caso que nos ocupa, resulta fundamental precisar que la cobertura de Responsabilidad Civil Contratistas y Subcontratistas Independientes otorgada bajo la póliza PLO RCE expedida por LA EQUIDAD SEGUROS opera con un sublímite del 100% del valor asegurado.

En el presente caso, esta cobertura específicamente opera en exceso de la póliza de automóviles emitida por La Previsora S.A., lo que significa que en primera instancia deberá afectarse la póliza de La Previsora hasta sus límites establecidos y, solo una vez agotados estos, entrará a operar la presente cobertura con sus respectivos sublímites. Sin embargo, es importante advertir que esta cobertura está estructurada para funcionar en exceso de las pólizas propias que deben tener siempre vigentes los contratistas independientes para el desarrollo de su actividad, como ocurre en el presente caso con la póliza de automóviles expedida por LA PREVISORA S.A. que obra en el proceso, la cual cuenta con un valor asegurado de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000) y opera como capa primaria que debe ser agotada antes de afectar la cobertura otorgada por mi representada.

Esta estructura de cobertura ha sido diseñada de manera escalonada para garantizar una protección en capas, donde primero debe responder la póliza de automóviles de La Previsora como primera línea de cobertura, y posteriormente, si los daños exceden dichos límites, entrará a operar

la presente cobertura de RC contratistas y subcontratistas independientes como segunda capa de protección. No obstante, en caso de que por alguna razón no opere la primera capa de protección, el asegurado COOPERATIVA COLANTA deberá necesariamente asumir el deducible establecido antes de que pueda hacerse efectiva esta cobertura adicional.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción

9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

10. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de indemnización alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurada, invoco como excepción la prescripción consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio, toda vez que es importante que este respetado despacho tenga en consideración que mi representada ha sido demandada en este proceso de responsabilidad civil extracontractual, en virtud de la existencia del contrato de seguro N° AA003611,. Es entonces señor (a) Juez que en este evento se ejercita la acción directa debido al contrato de seguro que amparaba al vehículo tipo camión, sin embargo no puede perderse de vista que en este caso ha operado la prescripción extintiva de la acción frente a la compañía aseguradora sea por la vía ordinaria o extraordinaria, comoquiera que, el hecho que da base a la acción, es decir el accidente, ocurrió el 2 de agosto de 2021 y la demanda tan solo se interpuso hasta el 17 de agosto de 2023 es decir 2 años y 15 días después, cuando la prescripción

es de 2 años, es decir que, ante la inactividad de los accionantes se configuró el fenómeno prescriptivo que impide generar obligaciones a cargo de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Al efecto, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo con relación al tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ajustando la norma transcrita al caso concreto, encontramos que, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria,

esto es, por el paso de dos (2) años contados desde el 02 de agosto de 2021, toda vez que no obra dentro del presente proceso ni un proceso de conciliación previo en el que se vincule a mi prolijada ni una reclamación directa presentada a esta.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a las demás clases de personas.

En otras palabras los hoy demandantes tuvieron conocimiento de los hechos, pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, indiscutiblemente conocieron del accidente y la consecuente muerte de su familiar el señor Cesar Augusto Vanegas ocurrida el 02 de agosto de 2021.

En conclusión, probado como se encuentra, desde el 02 de agosto de 2021 (fecha en que ocurrió el accidente) hasta la fecha de presentación de la demanda transcurrieron 2 años y 15 días superando el termino bienal de prescripción ordinario. De tal suerte que como la parte demandante no interpuso la demanda dentro de los términos del artículo 1081 del C.Co, la prescripción operó y por ende no podrá surgir obligación alguna a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por lo anteriormente expuesto ruego a Usted, Señor Juez, declarar probada la excepción propuesta.

11. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la

de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

CAPITULO III

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTE DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)”

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enunero:

- Documento denominado “ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO JURAMENTADA No. 5983”
- **LOS ARCHIVOS DE VIDEO APORTADO CON LA REFORMA DE LA DEMANDA NO PODRÁ SER TENIDO EN CUENTA**

Me opongo a que este elemento sea tenido como prueba al interior del proceso al ser esta impertinente, inconducente y sin utilidad para los efectos de este trámite comoquiera que no se tiene conocimiento de cuándo se realizó esta toma videográfica, por lo que se desconoce si fue con antelación o posterioridad al accidente de tránsito del 2 de agosto del año 2021, se desconoce si la vía se encontraba en las mismas condiciones que se aprecian en el video y si para el momento de los hechos se encontraban presentes las señales de tránsito móviles que se aprecian en el mismo.

Por otro lado, no se aporta junto con el registro videográfica documentación o certificado alguno que acredite que el demandante cuenta con formación en el área de seguridad vial, por lo que sus manifestaciones se limitan al propio criterio personal del actor, siendo en todo caso necesario señalar que en el registro videográfica no se puede observar la placa del vehículo accidentado. En todo caso, este registro fotográfico se aportó sin ceñirse a los lineamientos de consagrados en los artículos 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y en tal sentido, no hay forma de verificar la inalterabilidad de las mismas, por tanto, solicito al Despacho no dotar de valor probatorio alguno a estas imágenes.

- **FRENTE A LA “PRUEBA DE OFICIO”:**

Me opongo a la declaratoria de esta prueba comoquiera que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso, el extremo demandante está en la obligación de incorporar en el plenario, todas las pruebas que pretenda hacer valor dentro del debate procesal, sin que sea posible delegar dicha actividad demostrativa al Juzgado; así lo indica la norma:

“(…) Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)***

La norma citada es clara en advertir que, sin lugar a que existan dudas sobre esta carga procesal, es a la parte interesada a quien atañe la obligación de obtener los documentos que pretende hacer valer como prueba. En este caso, los accionantes tenían el deber de conseguir y aportar los elementos de convicción que acreditaran sus aseveraciones al expediente junto con el documento contentivo de la escrito demandatorio; esta, de ninguna manera es una carga que se pueda endilgar o trasladar al Despacho judicial, siendo claro cómo no obra al interior del expediente derecho de petición mediante la cual la parte demandante hubiera pretendido la obtención de las piezas a los a la Secretaria de Movilidad de Medellín.

CAPITULO IV MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA003611, su condicionado particular y general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JAVIER AUGUSTO VANEGAS MARULANDA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **JAVIER AUGUSTO VANEGAS MARULANDA**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **LIBIA MARGARITA MARULANDA OCAMPO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **LIBIA MARGARITA MARULANDA OCAMPO**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **SEBASTIÁN GÓMEZ VANEGAS**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **SEBASTIÁN GÓMEZ VANEGAS**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **SANTIAGO GARCÍA VANEGAS**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el

llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **SANTIAGO GARCÍA VANEGAS**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **NORA ELENA VANEGAS MARULANDA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **NORA ELENA VANEGAS MARULANDA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARÍA NILLERET VANEGAS MARULANDA**, en su calidad de demandada y llamante en garantía, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **MARÍA NILLERET VANEGAS MARULANDA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ELKIN DARÍO RESTREPO BEDOYA**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **ELKIN DARÍO RESTREPO BEDOYA**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación

- 2.8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de partea quien haga las veces de representante legal de **COOPERATIVA COLANTA**, en su calidad de demandado y llamante en garantía, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación y llamamiento en garantía

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA003611.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la Dra. **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, reforma de la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre las Pólizas de Seguros vinculadas. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Pólizas y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc.,

del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com.

- 4.2.** Solicito se sirva citar a **WILSON DE JESÚS CARMONA RAMIREZ**, identificado con la cédula 71.701.01, quien funge como testigo dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, obrante en el expediente. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las cuales ocurrió el accidente de tránsito del pasado 02 de agosto de 2021. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las circunstancias que causaron el accidente de tránsito y la mecánica bajo la cual se presentó el mismo. El testigo podrá ser citado en la dirección Cra 64 # 67B-45 Medellín, o al celular 3212136657.
- 4.3.** Solicito se sirva citar a **YEFERSON HARVEY RESTREPO GRACIANO**, identificado con la cédula 1.036.654.567, quien funge como testigo dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, obrante en el expediente. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las cuales ocurrió el accidente de tránsito del pasado 02 de agosto de 2021. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las circunstancias que causaron el accidente de tránsito y la mecánica bajo la cual se presentó el mismo. El testigo podrá ser citado en la dirección Cra 112A # 39A-12 Medellín, o al celular 3017124722.
- 4.4.** Solicito se sirva citar a **CARLOS MARIO GONZÁLEZ TRUJILLO**, identificado con la cédula 1.066.739.428, quien funge como testigo dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, obrante en el expediente. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las cuales ocurrió el accidente de tránsito del pasado 02 de agosto de 2021. Este

testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las circunstancias que causaron el accidente de tránsito y la mecánica bajo la cual se presentó el mismo. El testigo podrá ser citado en la dirección Cra 69B # 53-45 Bello, o al celular 3113964739.

5. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 2 de agosto de 2021.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

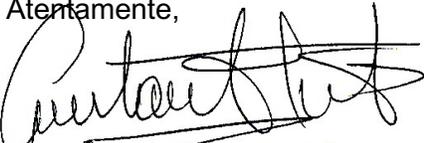
CAPITULO V ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros Generales O.C.
3. Certificado de existencia y representación legal de G Herrera Abogados & Asociados S.A.S.

CAPITULO VI NOTIFICACIONES

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- Los llamantes en garantía en el lugar indicado en el llamamiento.
- Mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., recibirá notificaciones en la Carrera 9A N° 99 - 07, Piso 12-15, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.